



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), MARZO ONCE (11) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Berta Luz Roldan Osorio
Accionada:	EPS Suramericana S.A. EPS Sura
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00482-00
Asunto:	Termina incidente.

Mediante fallo de tutela 267 del 11 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la salud; la seguridad social, así atendidos como fundamentales en conexidad con el derecho constitucional fundamental de primera generación de la vida digna de la señora **BERTA LUZ ROLDAN OSORIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.095.953 de Medellín, contra de la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA** en los siguientes términos: “(.) **2.- ORDENAR** en consecuencia a la **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, siempre que de ese modo no hubiera obrado antes, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizar y suministrar a la señora **BERTA LUZ ROLDAN OSORIO**, el medicamento denominado vitamina K1 solución oral de 10 mg solución oral x 0.2 ml, de conformidad con la formulación de la Doctora **ASTRID CAROLINA SALAZAR** y para que continúe suministrándosele mientras el(a) médico tratante(a) se lo recete, por el tiempo y dosificación prescritos. La **EPS SURA** tiene derecho a que el Estado, por intermedio de la **ADRES**, le reembolse oportunamente las sumas que daba sufragar para atender la presente orden, derecho exclusivamente limitado a todo lo que exceda sus obligaciones legales previstas en el Plan de Beneficios en Salud- **PBS**. (...)”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, autorizara y suministrara a la actora el medicamento denominado vitamina K1 solución oral de 10 mg solución oral x 0.2 ml, de conformidad con la formulación de la Doctora **ASTRID CAROLINA SALAZAR** y para que continúe suministrándosele mientras el(a) médico tratante(a) se lo recete, por el tiempo y dosificación prescritos, lo cual a

la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, accionada, allega la respuesta por conducto de la Representante Legal Judicial de dicha entidad, donde informa que a la accionante le fue autorizado el medicamento VITAMINA K1 con orden número 932-2111559910 a nombre de Colsubsidio, por cantidad 90 para un mes, esto de acuerdo a la prescripción médica, de lo que adjunto orden. Informó también que solicitó a la farmacia realizar la entrega del medicamento en su domicilio de manera prioritaria y que la farmacia estaría entregando dicho medicamento en el transcurso del día 5 de marzo de 2022.

La parte actora mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico en la fecha 9 de marzo, informa que el día 5 de marzo la EPS SURA le hizo entrega de 90 ampollas del medicamento Vitamina K y que como el tratamiento es continuo, deberá hacer una nueva entrega el 5 del mes siguiente.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le materializara la orden para la entrega del medicamento VITAMINA K, solución oral de 10 mg solución oral x 0.2 ml, de conformidad con la formulación de la Doctora ASTRID CAROLINA SALAZAR y para que continúe suministrándosele mientras el(a) médico tratante(a) se lo recete, por el tiempo y dosificación prescritos, lo que se llevó a cabo el pasado 5 de marzo de la anualidad que transcurre, tratamiento para un mes, aportado prueba del cumplimiento, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada por los Doctores **PABLO FERNANDO RAMÓN** y **GABRIEL MESA NICHOLLS**, gerente general y representante legal suplente respectivamente, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora **BERTA LUZ ROLDAN OSORIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.095.953 de Medellín, en contra de los Doctores **PABLO FERNANDO RAMÓN** y **GABRIEL MESA NICHOLLS**, gerente general y representante legal suplente de la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.